

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 50 pesetas. Semestre. 30 — Trimestre. 20 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 244

Martes 29 de Octubre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.936

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 17 DE OCTUBRE DE 1940 SOBRE SEGUROS NO PERTENECIENTES A RAMOS DE VIDA Y ACCIDENTES, EN RELACIÓN CON SINIESTROS DE TIPO EXTRAORDINARIO ACAECIDOS EN ESPAÑA DESDE 18 DE JULIO DE 1936 HASTA 1.º DE ABRIL DE 1939

Siendo numerosísimas, y en cuantía global importante, las reclamaciones formuladas a las Compañías de Seguros sobre cumplimiento de contratos de los Ramos no personales en relación con daños de carácter extraordinario acaecidos en España entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el Gobierno ha considerado conveniente, para la más rápida y razonable solución de esta cuestión, abrir a las partes el cauce de una amigable composición colectiva que excuse las costas, trámites y requisitos propios del procedimiento ordinario y que, incluso, supere en facilidad al compromiso y amigable composición que regulan el Código y la Ley rituaria civiles.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Por la presente Ley se regula un compro-

miso entre asegurados y Compañías aseguradoras inscritas en el Registro español, con el fin de someter a la amigable composición de la Junta Consultiva de Seguros la definición de las normas sustantivas de carácter general con arreglo a las que hayan de ser dirimidas las desavenencias que, sin estar resueltas ya por sentencia o convenio, versen sobre el cumplimiento de contratos de seguro, no pertenecientes a los Ramos de Vida y Accidentes que, explícita o implícitamente, cubrieran riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación popular o hechos similares, siempre que el daño se consumara en España, o en plaza de soberanía española, entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, quedando excluidas del compromiso las cuestiones relativas a siniestros de tipo ordinario.

Artículo segundo. Se entenderán adheridos al compromiso todos los asegurados y aseguradores comprendidos en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

a) Los que dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Ley hayan constar, mediante acta notarial, su voluntad en contra. La manifestación negativa de los aseguradores deberá ser hecha ante un Notario de Madrid, y la de los asegurados, ante un Notario de Madrid o de capital de provincia.

Una copia auténtica del acta será entregada por el Notario, dentro de los tres días siguientes a la autorización, en la Dirección General de Seguros, si el fedatario residiera en Madrid, y en otro caso, en la respectiva Delegación de Hacienda, para su curso a la citada Dirección.

b) Los asegurados que tengan promovido litigio y no desistan de su demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la promulgación de este texto. El desistimiento podrá hacerse condicionalmente, a reserva de la adhesión del asegurador al compromiso. Si el desistimiento se produjera en el plazo citado, cada parte satisfará las costas causadas a su respectiva instancia.

Artículo tercero. No será necesario para el perfeccionamiento o validez del compromiso ni la solemnización de éste en documento público ni privado; ni la aceptación expresa de la Junta Consultiva de Seguros; ni el previo otorgamiento de las autorizaciones y aprobaciones a que se refieren los artículos mil ochocientos diez, mil ochocientos once y mil ochocientos doce del Código Civil para los tutores, padres, maridos y Corporaciones.

Artículo cuarto. Tres días después del vencimiento del plazo para la entrega de las actas notariales a que se refiere el artículo segundo, formará la Dirección General una lista de los aseguradores no adheridos al compromiso, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* para

conocimiento de los asegurados. De las actas negativas de los asegurados dará conocimiento la Dirección General a los aseguradores respectivos.

Artículo quinto. El día vigésimo, a partir de la promulgación de la presente Ley, aunque fuese festivo, se reunirá la Junta Consultiva de Seguros, para constituirse en Colegio de amigables componedores al efecto de deliberar y pronunciar el laudo.

Artículo sexto. Constituida la Junta Consultiva de Seguros en Colegio de amigables componedores, de conformidad con el artículo ochocientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, decidirá sin sujeción a formas legales y según su saber y entender.

Artículo séptimo. El laudo deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de constitución de la Junta en Colegio de amigables componedores.

En las sesiones que precedan a la final, las deliberaciones serán válidas cualquiera que sea el número de concurrentes. A la sesión final asistirá un Notario del Colegio de Madrid, designado por el Decano; el Presidente leerá el proyecto de laudo íntegramente y lo someterá a votación. Previamente a ésta, si faltaren alguno o algunos representantes en la Junta Consultiva de Seguros de los aseguradores o de los asegurados, se excluirá de la concurrencia, por sorteo, el número de representantes de los aseguradores o asegurados que proceda, para dejar equiparada la presencia de personas de ambas representaciones. La resolución se adoptará por mayoría de votos de los miembros presentes de la Junta Consultiva de Seguros. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

En término de los tres días siguientes se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* el acta de la sesión, extendida por el Notario presente, de la que formará parte el laudo dictado en su integridad.

Artículo octavo. El laudo no podrá ser objeto de recurso alguno, ni de cualquier otra especie de impugnación.

Si sólo una de las partes de un contrato de seguro viniere obligada por un laudo, éste no podrá aplicarse al contrato en cuestión.

Artículo noveno. La efectividad de los derechos subjetivos dimanados del laudo deberá interesarse del asegurador, por los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho laudo en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los aseguradores satisfarán las indemnizaciones procedentes antes del transcurso de los seis meses siguientes a la referida publicación.

Artículo décimo. Las desavenencias que en cada caso surjan entre asegurador y asegurado sobre aplicación del laudo, evaluación de los daños o pago de la indemnización procedente, serán conocidas, de modo exclusivo y excluyente, por el Tribunal instituido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta. Si el número de asuntos lo requiriese, se formará una segunda Sección de dicho Tribunal, de composición idéntica a la establecida por el citado precepto, a cuyo efecto quedan debidamente autorizados los Ministros de Justicia y Hacienda. En caso de constituirse la segunda Sección, actuará de Presidente del Tribunal, con función meramente jerárquica y gubernativa, el Presidente de Sección de más categoría.

Artículo undécimo. La acción para hacer valer, ante el Tribunal a que se refiere el artículo anterior, los derechos aludidos por el artículo noveno, prescribirá en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El procedimiento ante el citado Tribunal se ajustará a lo establecido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y a las disposiciones reglamentarias de dicho precepto que puedan dictarse.

Artículo duodécimo. El plazo establecido en el párrafo primero del artículo noveno, podrá ser ampliado por la Dirección General de Seguros cuando los beneficiarios residan en el extranjero.

En casos excepcionales y justificados, el Ministro de Hacienda podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo noveno, entendiéndose repercutida la ampliación sobre el término a que se refiere el artículo undécimo.

Artículo decimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para que los litigios ya promovidos, o que puedan promoverse por no aceptación del compromiso regulado en esta Ley, sobre materia comprendida en el artículo primero, sean conocidos sustanciados y fallados, exclusivamente, por un Juzgado especial de Primera Instancia constituido en Madrid, y al cual se remitirán en el estado en que se encontrasen al hacerse uso de la autorización, los autos todavía no fallados.

Artículo decimocuarto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 23 de Octubre de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.928

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Corcos del Valle, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca denominada «San Antonio del Páramo», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 200 metros a contar de los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta dicha finca llamada «San Antonio del Páramo» y zona de inmunización la que

determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.
Valladolid, 24 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil interino.

Eusebio Rodríguez F. Vila

Núm. 3.929

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 233 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Matilla de los Caños, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de agalaxia contagiosa en dicho término municipal de Matilla de los Caños, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 12 de Abril último («Boletín Oficial» de la provincia del día 16).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.
Valladolid, 23 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil interino.

Eusebio Rodríguez F. Vila

Núm. 3.926

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal, que se publican en cumplimiento de la regla 5.^a del artículo 3.^o de la Ley de 8 de Mayo de 1939:

Partido de Peñafiel

Juez de Padilla de Duero, don Amador Alonso Gimeno.

Partido de Valoria la Buena

Fiscal de San Martín de Valvení, don Enrique de Torre Vallejo.

Partido de Villalón

Juez de Becilla de Valderaduey, don Teófilo Paniagua Paniagua.

Valladolid, 23 de Octubre de 1940. — *Constancio Herrero*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.973

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Se hace público que por este Ayuntamiento se va a contratar, mediante subasta, la construcción de mil ciento veintiséis viviendas protegidas, distribuidas en cuatro grupos, más treinta y dos locales cierras de calles, también protegidos, destinados a tiendas, por un coste de veintitrés millones doscientas ochenta y un mil novecientos diecinueve (23.281.919) pesetas con setenta y tres (73) céntimos, a la que añadiendo el quince por ciento de aumento de contrata, o sea, tres millones cuatrocientas noventa y dos mil doscientas ochenta y siete (3.492.287) pesetas y noventa y seis (96) céntimos, más el diez por ciento de aumento por jornales correspondientes a los domingos, o sea, dos millones seiscientos setenta y siete mil cuatrocientas veinte (2.677.420) pesetas y setenta y seis (76) céntimos, hacen un total de veintinueve millones cuatrocientas cincuenta y un mil seiscientos veintiocho (29.451.628) pesetas y cuarenta y cinco (45) céntimos, que es la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y con arreglo a las bases ya aprobadas y consignadas en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 28 del pasado mes de Agosto, y de la provincia de 29 del mismo mes, con las siguientes modificaciones:

1.^a El plazo de presentación de proposiciones terminará el día veintiocho de Noviembre del año actual, a las doce.

2.^a Caso de constituirse la fianza en valores y efectos públi-

cos, la décima parte de su importe, por lo menos, habrá de ingresarse precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

3.^a Las proposiciones, extendidas en papel de 4,50 pesetas, llevarán adherido un timbre municipal de cinco pesetas.

Valladolid, 24 de Octubre de 1940. — El Alcalde, *Luis Funoll*.

291

Núm. 3.958

Aguilar de Campos

El padrón de edificios y solares de este término municipal, formado para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público, por término de ocho días, a efectos de examen y reclamaciones.

Aguilar de Campos, 24 de Octubre de 1940. — El Alcalde, Antonio Bermejo.

Núm. 3.948

Cabrerros del Monte

Para examen y reclamaciones se expone al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, el padrón de automóviles para el año 1941.

Cabrerros del Monte, 25 de Octubre de 1940. — El Alcalde, Gregorio Costilla.

Núm. 3.947

Corrales de Duero

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Corrales de Duero, 26 de Octubre de 1940. — El Alcalde, Román Bombín.

Núm. 3.961

Vega de Valdeironco

La cobranza voluntaria del primer semestre del repartimiento general sobre utilidades de 1940, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 10 y 11 de Noviembre próximo por el Recaudador don Junn Alonso Gómez, o la persona en quien delegue al efecto, sin que las reclamaciones presentadas detengan el curso de la cobranza hasta su realización, incluso por la vía ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto de recaudación; cobrándose de una sola vez las cuotas hasta 20 pesetas y las que por los contribuyentes se deseen pagar todo el año.

Vega de Valdeironco, 25 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Lorenzo San José.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.907

Don Mariano Aniceto Galán, Juez instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid.

Hago saber: Que por resolución del Tribunal Regional de Valladolid se, incoa expediente de responsabilidades políticas contra Benito Abril Díez, mayor de edad y vecino de Tordesillas, cuyo expediente lo tramita y sigue este Juzgado, sito en la calle de Gamazo, número 26, 1.º, de esta capital y que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a referido encartado, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las recibían; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incompetencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento

a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas, se publica en «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 23 de Octubre de 1940.—Mariano Aniceto.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.646

DIPUTACIÓN PROVINCIAL**Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital**

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos débitos de contribución territorial rústica, correspondientes al pueblo de Castronuevo de Esgueva, presupuestos de 1938 a 1939, y cargo de don Lucidio Gala Sanz, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca que a continuación se expresa, y no pudiendo llevarse a cabo las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser desconocido de esta Agencia ejecutiva el domicilio del deudor o persona que le represente, háganse las notificaciones por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Lucidio Gala Sanz. Débito, 169,91 pesetas.

Una viña en término de Castronuevo de Esgueva, al pago de «La Tejera», de superficie una hectárea, 40 áreas y 33 centiáreas; linda Norte, José Gala; Sur, dueño desconocido; Este, Medardo Gala, y Oeste, dueño desconocido.

Y como quiera que por esta

Recaudación se desconoce el domicilio del deudor o personas que le representen, hágase la notificación por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, requiriendo al deudor para que en el término de tercer día, presente en esta Recaudación los títulos de propiedad de la finca embargada; apercibiéndole que, en otro caso, serán suplidos a su costa; igualmente se le requiere para que, en el plazo de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo que se le sigue, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo sin hacerlo se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Castronuevo de Esgueva, 12 de Julio de 1940.—Arturo Salinas.

Núm. 3.943

Junta Económica del Hospital Militar del Generalísimo Franco de Valladolid

ANUNCIO

Hasta las diez horas del día 15 de Noviembre próximo, y en el local que ocupa la Secretaría de esta Junta (Administración del Hospital), se admiten ofertas de artículos de consumo que se necesitan en este Establecimiento para atenciones del mismo durante el próximo mes de Diciembre.

Las características que han de reunir los artículos que se ofrecen, habrán de ser las que se determinan en el pliego de condiciones que existe en dicha Secretaría, y que podrá verse todos los días de diez a doce.

Los oferentes de estos artículos no se hallan sujetos al pago de la contribución de contratistas.

Valladolid, 25 de Octubre de 1940.—El Teniente Secretario, Andrés Carbó.

292

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial